

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS ATENTADOS CONTRA LA
VIDA HUMANA

XXIII JORNADAS ABIERTAS DE PROFUNDIZACIÓN Y DISCUSIÓN

“La Encarnación del Espíritu (La naturaleza humana y la unidad sustancial de cuerpo y alma)”

Doctorado en Ciencias Jurídicas - Facultad de Derecho - Pontificia Universidad Católica Argentina

Ponencia del Mag. Sergio Carlos Baltazar TAPIA TAPIA (Perú)

**1. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: SU
COMPETENCIA EN EL TRATADO QUE LA CONSTITUYE, Y LA
EXPANSION DE SUS ATRIBUCIONES MEDIANTE DECISIONES QUE
ADOPTA.**

Dice Aristóteles que “a partir de un principio inicial erróneo, es imposible no ir a dar al final a algún mal” (Aristóteles, Política, 1302^a, 15). La presente es una propuesta que analiza las decisiones de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), haciendo hincapié en aquello que han errado, mediante sus interpretaciones, a través de sentencias recaídas sobre demandas contra estados y en opiniones consultivas por las que ejerce su atribución de intérprete de tratados en derechos humanos. Los errores en los que han incurrido los jueces de la Corte IDH contra el derecho y la justicia que han exacerbado debido a su inclinación de presionar a los estados que han reconocido la competencia de la Corte IDH, transformando este compromiso en una consecuencia negadora de su soberanía, que la Corte IDH ha sabido desplegar mediante el denominado Control de Convencionalidad, que es un instrumento de subordinación frente al cual los Estados de las Américas aún no reaccionan, siendo que tal recurso no está arreglado al texto del tratado, ni ha sido adoptado por los jueces de la Corte IDH en el cabal ejercicio de sus atribuciones y competencias.

La Corte IDH es un órgano de derecho internacional público, de dimensión regional, con competencia sobre los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y que sean Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por haberla ratificado, y además hayan reconocido la competencia obligatoria de dicha Corte IDH mediante aceptación expresa.

La Corte IDH fue creada por un tratado de 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominado el Pacto de San José. Tiene vigencia desde 1978, luego de alcanzar el mínimo de firmas de ratificación que exigía el propio

tratado. Tras su puesta en vigencia se procedió a la elección de los siete jueces de la primera composición de la Corte IDH, la que inició sus funciones en 1979; estableciendo su sede en la ciudad de San José, la capital de la República de Costa Rica.

A partir de la renovación de sus miembros, en 1985, los jueces de la Corte IDH han ido adoptado un sesgo caracterizado por la ideologización anticientífica, y la subordinación a enfoques que contrarían la verdad y el bien. Tergiversando sustantivamente el conocimiento de la realidad y la promoción de la justicia, manipulando la novísima rama del Derecho Internacional: El Derecho de los Derechos Humanos.

Javier Saldaña Serrano (2016, p. 11) distingue dos momentos en el proceso de la internacionalización de los derechos humanos:

El primer momento, se caracteriza por la desconfianza de la soberanía estatal, para confiarles la protección de los derechos humanos a las organizaciones internacionales.

En el segundo momento, se observa a los organismos públicos internacionales de escala mundial o regional¹, investidos con facultades supranacionales de índole judicial o político-administrativo, privilegiando un soberbio empoderamiento a sus círculos minoritarios e ideologizados, que imponen sus particulares enfoques y sin medir que trastocan el orden jurídico de las naciones.

Actualmente, los organismos internacionales se ufanan de retener en sí mismos poderes supranacionales, que han asumido ante sí y para sí, y dictan el derecho a las sociedades, pasando por encima de las soberanías estatales.

La suma de tratados, resoluciones y recomendaciones de organismos de derecho internacional público y sentencias de tribunales internacionales, constituyen un complejo entramado normativo, que se superpone con aspiraciones jerárquicas a los sistemas jurídicos nacionales. Existe una compleja malla formada por comités, comisiones y cortes, relatores y observadores, duplicados universal y regionalmente, que sostienen una franca competencia con los estados soberanos, imponiendo sistemas normativos elaborados en laboratorios y observatorios sumamente ideologizados, cuyos contenidos la más de las veces –además de servir a fines ideológicos antojadizos–, confrontan y contradicen a los sistemas jurídicos estatales. Que no era lo previsto tal como se redactó el tratado fundacional, que aspiraba a una justicia internacional supletoria del derecho estatal.

El problema se agudiza, por lo que avizoramos un probable tercer momento, completando el análisis aportado por Javier Saldaña, que consistiría en la intención de esa burocracia internacional empoderada, de independizarse del derecho que surge de los tratados internacionales, sustituyendo la voluntad soberana de los estados para celebrar, ratificar, formular reservas y denunciar tratados, por las propias decisiones y

¹ Los organismos públicos internacionales de alcance universal, son los que conforman la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En tanto que, a escala regional, el alcance usualmente se concentra a nivel continental, como lo es la Organización de los Estados Americanos (OEA).

determinaciones de las burocracias empoderadas. Las que ya están interpretando y alterando o modificando la letra misma de los tratados, como precisamente se viene produciendo por la Corte IDH, en diversos pronunciamientos que viene realizando desde hace ya varios años, sin que ningún gobierno se pronuncie al respecto.

Este proceso de empoderamiento de los organismos internacionales y de su voluntarismo por imponer nuevos patrones culturales, ideologizados, se observa desde los años 90s, el decenio de las mega-conferencias internacionalistas, que fueron convocadas para formular novísimas regulaciones muy distantes de todo precedente jurídico-moral, regulando sobre la niñez, el crecimiento poblacional y la identidad de la mujer².

1.1. Atribuciones acordadas por los Estados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, de 1969, es un tratado internacional celebrado entre estados. Es un instrumento por el que los estados soberanos declaran cuáles son los derechos humanos que se comprometen proteger, y crean la Corte IDH, fijándole su competencia y atribuciones. En este tratado internacional, los Estados Partes en la Convención dejan asentada su voluntad, tal como consta en el segundo párrafo del texto del Preámbulo, que recoge la voluntad soberana de los Estados signatarios de este tratado denominado Convención Americana sobre Derechos Humanos: ***“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”***. Consecuentemente, no es sustitutoria ni sobrepuesta al derecho interno de los estados, sino que es de carácter colaborativo, es decir que asiste y coopera (son los sinónimos del término “coadyuvante” que recoge el tratado) o lo que es adicional o agregado o accesorio, no es lo principal (que son los términos semejantes a la palabra “complementaria”, que es la que emplea el tratado) Por lo tanto:

- a) Hay una íntima relación, por origen y fundamento, entre los derechos humanos y la naturaleza de la persona humana. Y, que la protección internacional que se diseña en torno a las funciones que ejercerán la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH. Así consta en el texto elaborado hace 51 años, pero que la jurisprudencia de la Corte IDH ha tergiversado, al extremo de haber trastocado la voluntad de los Estados Parte en la Convención, mediante el Control de Convencionalidad que subordina la voluntad e independencia de todas las autoridades

² Cfr.: la Conferencia sobre Los Niños de 1990 en Nueva York; la Conferencia sobre Población de 1994 en El Cairo, y la Conferencia sobre La Mujer de 1995 en Pekín.

republicanas de los estados a los dictados de la Corte IDH, la que conformada por siete funcionarios internacionales, cuyo quorum mínimo para sesionar es de cinco miembros, se han empoderado con competencias y atribuciones que no les han sido otorgadas. En suma, es una corte internacional que niega -contra la expresa voluntad de los Estados soberanos-, el reconocimiento de derechos fundamentales primarios para el ser humano, como lo son el respeto de la vida³ y el gozar de la protección de una familia, expresamente consignados en el tratado, y que por arte de birlibirloque ya no son realmente derechos protegidos.

- b) La voluntad de los Estados se expresó por el matrimonio de varón y mujer, tal como así reza el Numeral 2 del Artículo 17 de la Convención Americana: Artículo 17. Protección a la Familia.- (...) 2. ***Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.***” Prescripción que la Corte IDH no ha sido observante en una sentencia, que reconoce como unidad familiar la conformada por una pareja de lesbianas, y ordenó modificar el dictado de una sentencia judicial que negaba el derecho de crianza de una niña por esa pareja, negándole así al padre la custodia judicialmente concedida, de la menor, por razones de preservación moral⁴. Además, la Corte IDH en una Opinión Consultiva, interpretó que el matrimonio homosexual pertenece al orden de los derechos humanos⁵.
- c) La Corte IDH recurre de ordinario a vaciar de su contenido etimológico y axiológico, a las palabras por las que los estados han expresado su voluntad en la normativa contenida en este tratado sobre derechos humanos. Pero, también recurre a extender o ampliar el catálogo de derechos que el Pacto de San José contiene, es decir, modifica el tratado, por la vía de la interpretación, ya sea expresando otro significado léxico o imponiendo como derecho lo que no estaba previsto como tal. Sin embargo, la Convención Americana indica que las modificaciones o ampliaciones del tratado, se rigen por otro procedimiento y en su decisión no participa para nada la Corte IDH: **“Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos.- Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.”**⁶ En ambos artículos no está previsto que la Corte IDH

³ Como es patente en la decisión de la Corte IDH en la sentencia expedida en el Caso Atala Murillo vs. Costa Rica.

⁴ Tal como consta de la sentencia recaída en el caso Atala Riffo vs. Chile.

⁵ Así lo sostiene la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*.

⁶ En el Capítulo X de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se trata de las enmiendas al tratado. Específicamente en los artículos 76 y 77: **Artículo 76** 1. Cualquier Estado parte directamente y la

haga enmiendas –como por vías de hecho en realidad las viene haciendo-, y deja siempre a la soberana ratificación de los Estados Parte ratificar o no las enmiendas o los protocolos que incrementen derechos y libertades para proteger, que no hayan sido las previstas en el texto del tratado. Artículos que, evidentemente, no toleran ni un ápice el mecanismo inventado por la Corte IDH, que denomina Control de Convencionalidad.

- d) Los Estados dejaron asentada la correlación entre derechos y deberes: “**Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.-** 1. *Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.* 2. *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.*” Sin embargo, las sociedades que han sufrido ataques terroristas y operaciones guerrilleras, han podido experimentar que la Corte IDH asume funciones por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del tratado (1978); que los delincuentes terroristas fueron beneficiados con medidas abrumadoramente benévolas, sin exigirles el respeto de correlación entre deberes violentados y supuestos derechos alegados, y más bien a los funcionarios del Estado y el personal de Fuerzas Armadas y de Policía se les aplicó sin mesura ni compasión el Derecho Penal del Enemigo⁷, negándoles la aplicación de los mismos derechos humanos consagrados por el tratado y reconocidos por la Corte IDH sólo a los delincuentes terroristas (ley aplicable en el tiempo, eximentes de responsabilidad penal, indultos y amnistías concedidas, no reconocimiento del valor de sentencias expedidas en procesos culminados y así poder re-sentenciar a los funcionarios públicos y personal militar y policial.
- e) El abogado peruano y político de izquierdas, Diego García Sayán, durante los doce años que ejerció como juez de la Corte IDH, evadió participar en los casos contra el Perú, contra la normativa expresa que regula el

Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación. **Artículo 77** 1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades. 2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

⁷ Cabe destacar la obra de Sabelli, H. y Santiago, A. (H.) (2013). *Tiempo, Constitución y Ley Penal. Los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal. Relación con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Su crisis en la jurisprudencia de la Corte Suprema.* Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot. Sus autores son abogados penalistas que en el ejercicio de la defensa examinaron las contradicciones y discriminaciones de las nuevas orientaciones impuestas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a los procesos judiciales, cuando tienen por objeto la investigación de la conducta de funcionarios del Estado, o personal militar y policial, por su conducta en contra los delitos de terrorismo e insurrección armadas, con ocasión de su servicio al Estado.

funcionamiento de la Corte IDH, la que posteriormente modificó a su gusto y medida. En los primeros años recurrió al mecanismo de inhibirse por motivos personales, y así suscitar con su negativa a participar la designación de jueces ad hoc peruanos. Luego ideó una modificación del Reglamento de la Corte IDH, norma que corresponde ser aprobada por los mismos jueces, y con despotismo fue eliminada la figura del Juez Ad Hoc. A pesar de que el texto del tratado respecto de los jueces ad hoc permanece: “*Artículo 55.- 1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo. (...) 3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.*”

- f) La Corte IDH desconoció en 1999 que el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH por los Estados, es mediante una declaración especial, independiente del tratado⁸, como lo establece el mismo Pacto de San José: “*Artículo 62.- 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.*”
- g) La Corte IDH puede ser consultada para interpretar alguna disposición de los tratados sobre derechos humanos, o para solicitar opinión de la Corte IDH sobre la compatibilidad de su normativa interna y los tratados de derechos humanos. Sin embargo, la respuesta que la Corte IDH pueda adoptar no está investida de la cualidad de ser de obligatorio cumplimiento, por parte del

⁸ El 8 de julio de 1999 el Estado Peruano, en unisona armonía entre sus poderes Ejecutivo y Legislativo, depositó en la Secretaria General de la OEA una declaración que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, retiraba la declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hizo en la oportunidad de ratificar el tratado. Sin embargo, los jueces de la Corte IDH no reconocieron como válida esa revocación del reconocimiento contencioso de su competencia, y prosiguieron tramitando demandas contra el Estado. Hasta que por los vaivenes de la política interna, un nuevo gobierno dejó sin efecto esa declaración de 1999 y volvió a reconocer la competencia de la Corte IDH. Competencia que la propia Corte IDH había seguido ejerciendo a pesar de la decisión soberana del estado, y de acuerdo a la letra del propio tratado, así como de la opinión favorable de seis reconocidos especialistas en Derecho Internacional, uno de los cuales había ejercido la presidencia de la misma Corte IDH cuando fue miembro titular en años anteriores al suceso.

Estado que presenta la consulta o la solicitud, por no ser acto jurisdiccional de la Corte IDH. Ni mucho menos puede pretender la Corte IDH que sea obligatoria para el resto de los Estados, que necesariamente no han participado del procedimiento. El proceder de la Corte IDH revela que continuamente y en diferentes temáticas, contraviene la garantía del debido proceso, como lo es extender como obligación para otros Estados, las sentencias recaídas en causas de las que no han sido demandados, ni exigir a los estados a que cumplan como obligatorias los documentos denominados Opiniones Consultivas, que no son casos jurisdiccionales. Sin embargo, el mecanismo innovado por la Corte IDH que denomina Control de Convencionalidad, hace obligatorias a todos los Estados, las sentencias de todos los procesos tramitados indistintamente contra uno u otro Estado. Por ello, contra las propias prescripciones del tratado, cuando la Corte IDH dio trámite a la solicitud de la República de Costa Rica, para opinión sobre compatibilidad de sus leyes internas con respecto al cambio de nombre por orientación de género, y el reconocimiento de derechos patrimoniales derivados de un vínculo con personas del mismo sexo. La Corte IDH resolvió que: “la identidad de género autopercebida” es un derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹. Consecuentemente opera la adecuación o modificación de los documentos de identidad de acuerdo a ese género autopercebido¹⁰. La Corte IDH declaró que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar, así como del

⁹ Este supuesto derecho a la identidad de género autopercebida, la Corte IDH lo deriva del Artículo 3°: “Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Lo estima como una garantía de libertad de acuerdo al Artículo 7°.1: “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.- Lo conceptúa protegido por el Artículo 11°-2: “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.- Y, encuentra su regulación en lo dispuesto en el Artículo 18°: “Artículo 18. Derecho al Nombre.- Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

¹⁰ La Opinión Consultiva, al respecto, dice textualmente: “deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percebida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percebida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.”

derecho a la protección de la familia¹¹. Finalmente los jueces de la Corte IDH han dispuesto que el matrimonio homosexual es de obligatorio cumplimiento para todos los Estados Partes de la Convención¹². Este mandato es contrario a la competencia de este organismo internacional, porque el tratado señala que de las Opiniones Consultivas no emana ninguna obligación para los estados: “**Artículo 64.- 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.**”

- h) Solo los Estados Partes que han sido partes en un proceso jurisdiccional ante la Corte IDH, están comprometidos a cumplir la decisión de la Corte IDH. Por lo tanto, no está amparada por el tratado la pretensión de la Corte IDH de imponer como obligación por todos los Estados Partes en la Convención, respecto de toda sentencia que la Corte IDH emita en todos los casos que tramite contra uno u otro Estado. Del mismo modo, tampoco hay obligación alguna respecto de las Opiniones Consultivas que la Corte IDH emita, ni para el Estado solicitante ni mucho menos para el resto de los Estados. El Pacto de San José, al respecto regula de la siguiente manera **Artículo 68.- 1.** Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.” A pesar del texto claro, la Corte IDH impone el cumplimiento obligatorio de todas sus sentencias a todos los Estados Partes de la Convención Americana, y no sólo de las sentencias jurisdiccionales, sino de las Opiniones Consultivas, también.

1.2. Incremento de las atribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sus mediciones en sentencias opiniones consultivas y resoluciones.

Seleccionamos tres decisiones de la Corte IDH, dos sentencias que resuelven demandas contra los Estados de Chile y de Costa Rica, y una Opinión Consultiva

¹¹ La concepción de la Corte IDH sobre las relaciones y vínculos familiares que pueden surgir entre personas del mismo sexo, las desarrolla en los en los párrafos 173 a 199 de esta Opinión Consultiva OC-24-17.

¹² La Corte IDH interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinando en el Numeral 8 del párrafo 229: “que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo”.

solicitada por el Estado de Costa Rica. Estas tres fuentes señalan como la Corte IDH adopta decisiones expresamente contrarias al mandato impuesto en su tratado constitutivo, y en contra de las atribuciones que le han sido atribuidas por los estados. Esas tres decisiones, son:

- La sentencia recaída en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, de febrero de 2012.
- La sentencia pronunciada sobre el caso *Artavia Murillo y Otros – fecundación in vitro– vs. Costa Rica* de noviembre de 2012.
- La Opinión Consultiva 24-17 *Identidad de Género*, de noviembre de 2019¹³, solicitada por Costa Rica.

Una transgresión, lamentablemente ya frecuente, es la invasión por extensión del empoderamiento de los organismos internacionales, sobre los estados y con detrimento de las soberanías estatales, republicanas y democráticas.

Con respecto a la sentencia sobre el caso *Artavia Murillo y Otros*, dicen Castaldi y Álvarez que: “Desafortunadamente, las opiniones personales de estos jueces respecto de la personalidad jurídica y al derecho a la vida del no nacido prevalecieron en la decisión, lo cual es parte de una tendencia general hacia el activismo judicial en Latinoamérica, y en otras partes, donde los jueces parecen buscar imponer su propia cosmovisión ideológica en perjuicio y a pesar de los principios tales como la separación de poderes además de exceder el ámbito de competencias constitucionales de las Cortes.” (2016, pág. 44).

La Corte IDH, mediante los jueces que la integran, expresan a través de sus pronunciamientos una conducta funcional como organismo de la OEA, y una actuación jurisdiccional como organismo de derecho público internacional, que socaba el sistema democrático y republicano en el Continente, para Castaldi y Álvarez “Estas tendencias son inherentemente antidemocráticas y se caracterizan por la renuencia de las Cortes a aceptar los límites que les impone el lenguaje (verbigracia el caso *Murillo*) y también por su inclinación a la arbitrariedad y el relativismo. El problema se agrava cuando se trata de las actuaciones de una corte transnacional, como la Corte Interamericana, donde su busca imponer una decisión, tomada por un grupo de jueces, sobre los miembros constitutivos de un sistema internacional” (2016, pág. 44).

La avidez del empoderamiento por los jueces de la Corte IDH no reconoce límites, así lo afirma Silva “... la Corte ha señalado que puesto que la Convención Americana tiene vigencia continental, los argumentos esgrimidos por ella en una sentencia para un caso determinado (la llamadas ‘res interpretata’ o también ratio

¹³ Ocurre que la fecha que se consigna en los documentos que expide la Corte IDH, en este caso la Opinión Consultiva 24-17, no coincide con la fecha notificada al Estado solicitante, ni a los demás Estados Parte del tratado, ni al público de las Américas. Esta Opinión Consultiva fue notificada a Costa Rica en enero de 2020, coincidiendo con el proceso de elecciones generales para presidente de la república, lo que indignó tanto a la ciudadanía de Costa Rica, que produjo un voto inesperado en favor del candidato conservador, evangélico, que para esa ocasión se presentaba con muy pocas probabilidades de éxito. Esto registra un dato sociológico y político, de un ánimo crítico y de repulsa, a las decisiones aberrantes de la Corte IDH.

decidendi), no sólo afectarían a las partes del mismo, sino que debieran tener efectos *erga omnes* dentro del sistema interamericano. Lo anterior se aplica, según se ha dicho, a lo que podríamos llamar la “parte considerativa” de sus fallos, no sus condenas (las “res iudicata”), que sólo tienen aplicación para el Estado involucrado.” (2016, p. 98).

Tema que se analizará más adelante, al extendernos sobre el instrumento inventado por la Corte IDH, del Control de Convencionalidad.

Subraya por un autor que “... lo que prima aquí no es tanto la Convención Americana, sino la *interpretación* que de ella hace la Corte en diferentes fallos e incluso para algunos, según se ha dicho, en sus opiniones consultivas.” (Silva, 2016, p. 99).

Como consecuencia, jurídicamente, se produce un cambio, una modificación, del tratado por la vía de la interpretación, porque toda “interpretación que haga de la Convención Americana vendría a incorporarse automáticamente a este documento fundiéndose con él y por tanto alterándolo en definitiva.” (Silva, 2016, p. 102). Ya que según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH tiene la atribución, delegada por los Estados, de intérprete del Pacto de San José¹⁴.

Por lo que ni los efectos de este modo de interpretación, ni los contenidos ideológicos que usualmente contienen las sentencias promovidas por los jueces de la Corte IDH, en realidad no constituyen la primigenia competencia que los Estados otorgaron a la Corte IDH, no es “a lo que se obligaron los estados al firmar la Convención Americana” (Silva, 2016, p. 102). Por lo Silva reitera “... las reglas de interpretación que la Corte se ha dado a sí misma, están alterando profundamente la propia Convención, incluso yendo contra su texto expreso, tanto desde una perspectiva sustantiva como adjetiva, de manera rápida, constante y hasta imprevisible.” (2016, p. 112).

Este modo adoptado por los jueces de la Corte IDH sobre los casos que conocen es calificado por Silva (2016) como “lo incorrecto de la interpretación de la Corte Interamericana, que más que interpretar, a nuestro juicio está *modificando* el tratado al que en teoría sirve (lo que antes llamábamos “interpretación mutativa por adición”)” (p. 106). Y, agrega “la Corte Interamericana está en el fondo, *creando y destruyendo derechos*. La pregunta obvia es si tiene la facultad de hacerlo, sin perjuicio del problema de la real conveniencia de este modo de proceder.” (Silva, 2016, p. 113). Para Ornelas (2016): “La sentencia dictada el 28 de noviembre de 2012 (...) ha dejado perplejo a más de uno, y ha levantado serias dudas sobre el proceso de toma de decisiones involucrado en esta sentencia. El desconcierto ocasionado por la resolución aún permanece vigente, así como también las serias preocupaciones sobre el futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (p. 117).

Hay una revolución jurídica en la que está empeñada la Corte IDH, a través de la producción de sus fallos, con el alto costo de estar trastocando valores, con muy graves

¹⁴ El Capítulo VIII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, se dedica a desarrollar la organización, competencia, funciones y procedimiento del organismo que crea, la Corte IDH. En la Sección Segunda, se ubica el Artículo 62° que regula la competencia de la Corte IDH en los siguientes términos: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención”.

consecuencias para el orden público de los Estados Americanos, que son Estados Parte de la Convención Americana. Como se puede observar, en el Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica “el problema originalmente planteado se refería a la fecundación *in vitro*, el fallo terminó yendo bastante más allá de este asunto, al establecer diversos criterios respecto del estatuto jurídico del embrión, todo lo cual tendrá notables repercusiones en el futuro.” (Silva, 2016, p. 107). Y, así mismo es una importante dislocación de la naturaleza de un pacto celebrado entre estados, y hasta donde puede arribar la interpretación del órgano jurisdiccional creado en dicho pacto interestatal, para supervisar el cumplimiento de lo pactado por parte de estos estados, como sostiene Silva lo que “hace vaticinar profundas modificaciones al espíritu de la Convención Americana (tanto desde una perspectiva sustantiva como adjetiva), lo que implica un completo cambio de las reglas del juego iniciales a las que se comprometieron los Estados” (2016, p. 111). Y, además añade el mismo jurista categóricamente, como conclusión de su investigación, que “actualmente estamos asistiendo a un escenario con unas reglas del juego completamente distintas a las establecidas en los orígenes de la Convención Americana de Derechos Humanos” (Silva, 2016, p. 112).

Para algunos académicos la decisión de la Corte IDH es vergonzante, como lo afirma Herrera “se desprende un oscurecimiento de la realidad y negación de la nueva entidad humana manifiesta en la decisión de la Corte IDH, desconociendo el carácter de uno más de nosotros en su estado inicial de vida.” (2016, p. 163). Y desde la perspectiva de la dignidad humana, la sentencia de la Corte IDH en el caso Artavia Murillo coincidimos con el acertado análisis que sigue “la función jurídica de la dignidad humana consiste en fijar los límites del derecho positivo al ser la columna vertebral del sistema jurídico y, por lo tanto, de la función legislativa, de igual forma ha de ser el fin supra jurídico de las resoluciones judiciales. De esta manera la función de la dignidad es doble ético-jurídica y jurídicoconstitucional.” (Sánchez, 2016, p. 214)

Entre las implicancias de la irresponsable sentencia anticientífica y antijurídica de la Corte IDH, afirma Ramos que “Especialmente preocupantes son las dos principales consecuencias legales de este Fallo: por un lado la desprotección legal del embrión durante su estadio pre-implantario, así como de los embriones crío-conservados, los deja desde el punto de vista legal, como mero material biológico. Esto abre paso a su compra-venta y tráfico, promoviendo un tipo de trata de humanos y contraviniendo a la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otro lado también es muy preocupante que las irregularidades cometidas por la Corte IDH dejan en duda su imparcialidad para juzgar, y su capacidad de contravenir a la propia Convención Americana, que pone en riesgo todo el sistema Americano de Derechos Humanos...” (2016, p. 235). Para Novoa este desenlace de la Corte IDH es propio y predictivo porque “Esa es una consecuencia lógica de una ideología que no le interesa su fundamento, sino su protección. Esto ocurre sencillamente, porque hay una absoluta indeterminación de los derechos humanos, los cuales serán determinados por el que ejerza el poder de turno” (2013, p. 294).

Buscando un claro en esta oscuridad, en las sombras más que luces producidas por la Corte IDH sobre el Derecho continental, asumimos la proclama de Ordoñez “la

ciencia jurídica, en efecto, es conocimiento de lo justo y de lo injusto, que no son creados por las normas humanas” (2013, p. 234).

Los jueces que integran la Corte IDH, no han aportado ninguna transformación en el derecho, pues, lo que han intentado (y aún lo intentan por no haberlo logrado plena y satisfactoriamente), sustituir el poder de decisión en los estados nacionales del continente, por el poder de decisión de ellos, los propios jueces de la Corte IDH. De tal manera que, el derecho ya dejaría de ser una creación sancionada por el Estado, sino que emanaría de las sentencias expedidas por la Corte IDH, a la que los estados –ya desprovistos de soberanía–, deben de acatar. Así, en realidad poco cambio sustancial se habrá operado. Pues, si antes el rol concebido al Estado, aún en democracia como gobierno y en república como sistema político, la influencia del positivismo jurídico era, como lo expone Ordoñez “las escuelas jurídicas positivistas enseñaban con certeza dogmática que el derecho subjetivo no era sino la facultas agendi (reconocida por el Estado) basada sobre la norma agendi (puesta por el Estado). El derecho subjetivo, por tanto, dependía absolutamente de la voluntad del soberano, que podía poner el derecho, una vez puesto, podía modificarlo a su gusto; y podía, finalmente, hasta revocarlo (...) su naturaleza y su existencia dependía totalmente de la discrecionalidad del Estado.” (2013, p. 233).

Así como “la jurisprudencia de los Tribunales constitucionales está desplazando a las constituciones. La interpretación se torna novación (si no auténtica creación) cuando, aunque permanezca su letra, se traiciona la Constitución. No se trata, claro está, de aquellos casos en los que la finalidad corrige la literalidad, pues estamos en presencia de una aplicación de la *ratio* una vez elucidada; sino de aquellos otros en que una razón distinta viene a imponerse so capa de interpretación evolutiva o sistemática. Problema hermenéutico que abre otro sustancial, donde los altos tribunales ejercen un poder “político” (Ayuso, 2015, p. 268). Esto viene ocurriendo en la Corte IDH, un cambio del texto del tratado, operado mediante interpretaciones replanteadoras de los derechos humanos tal como fueron concebidos por los Estados Signatario de la Convención Americana, y que mediante su ratificación pasaron en constituirse en Estados Parte del Pacto de San José.

Tampoco “no puede dejarse de lado la internacionalización y aun mundialización del constitucionalismo, en buena medida, merced a los derechos humanos (...). La internacionalización de los derechos humanos completó el proceso de su anterior constitucionalización, abriendo los ordenamientos al derecho internacional según la última face del pensamiento de Kelsen. Pero “la internacionalización del problema no representa su solución”, de manera que “la globalización del *iuspositivismo* no puede ser su misma *justificación*”. Las modernas Declaraciones internacionales y supranacionales se superponen hoy a las Constituciones, que a su vez prevén esta agregación, creando en ocasiones dificultades de articulación. (...) Las nociones de género humano y de dignidad humana, lejos de ser universales (...), en la nueva era se convierten en cosmopolitas.” (Ayuso, 2015, p. 268-269).

“El resultado de este método es previsible: la tradición clásica se disuelve en este nuevo gnosticismo y queda reducida a pura apariencia. Pongamos dos ejemplos: 1º) La familia es, frente a sus componentes (esposos e hijos), lo sustancial, pero pierde ese

carácter frente al Estado, con relación al que es sólo un accidente; a su vez, el matrimonio es en sí indisoluble, en tanto su fin es enteramente ético, pero en la medida en que “contiene el momento del sentimiento, no es absoluto sino precario, y contiene en su interior la posibilidad de la disolución” (Lamas, 2015, p. 141).

La conducta de la Corte IDH podía haberse considerado predicha, para las mentes más avisadas, debido al comportamiento de los tribunales constitucionales: “... sin dejar de ser cierto que el sistema político-jurídico ha tomado distancia del positivismo *normativista* clásico del Estado legislativo, repárese en que las instancias jurisdiccionales supremas pueden interpretar hoy la constitución y las leyes a partir de *valores o principios*, los cuales, en no pocos casos, aparecen impregnados de ideologías de fondo relativista (se trata del “positivismo *cultural*”, en la lograda expresión del reputado académico y expresidente de la Corte Constitucional italiana Gustavo ZAGREBELSKY). De allí que los tribunales constitucionales y las cortes supremas de justicia decidan a veces lo justo y lo injusto en materias gravísimas a partir de los valores o principios que se consideran ínsitos en la constitución (como, por ejemplo, el valor primario del “pluralismo” esgrimido en clave agnóstico-nominalista); o que animarían “la conciencia jurídica de la comunidad”, y de la que el juez sería intérprete autorizado. Luego, con tales fundamentos axionormativos, los tribunales supremos, lejos de conjurar el peligro del positivismo relativista señalado por SCHMITT en el Estado liberal (legislativo), por momentos no hacen sino extremar sus aristas hasta el límite mismo de lo irracional –sólo que en el seno de una forma política distinta en lo accidental; y que, por lo tanto, no contradice los principios definitorios últimos del sistema–. Fallos como los del Tribunal Constitucional español, de noviembre de 2012, o el de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, de junio de 2015, sobre el matrimonio homosexual, no hacen sino confirmar esta tesis sobre el fondo de la cuestión.” (Castaño, 2015, p. 156).

Al final, tanto desde el campo de la lucha política, como desde las esferas donde se produce la interpretación del Derecho, sea en las asambleas legislativas, en el poder judicial en los tribunales constitucionales, y ahora en la Corte IDH, se constata que: “El Estado, para el marxismo revolucionario, es un factor de poder contra el que se organiza el proletariado, y no es una institución elevada por sobre las clases, cuya conquista se disputan proletariado y burguesía. Quienes lo ven de esta última manera tienden a juzgar que la lucha revolucionaria no afecta la validez de las leyes del orden establecido. Con tal premisa, el objetivo será entonces la reforma de las leyes vigentes y la entrada en vigor de otras que las reemplacen con contenidos socialistas. LUKÁCS desestima y critica acremente tal tesitura. Los “oportunistas” que la sostienen se asemejan al delincuente común que transgrede la ley sin por ello negar su validez: de análoga manera, quienes aspiran a mutar la substancia del régimen por la vía de la reforma legal están reconociendo la validez del orden establecido. Como en el caso de la delincuencia común, incluso las violaciones particulares del orden establecido por parte de los socialistas (imbuidos de tal criterio) no comprometerán la estabilidad de la legalidad capitalista. Ver el Estado como un objetivo por conquistar y no como un obstáculo para eliminar equivale a perder la batalla antes de comenzarla, sentencia nuestro autor”. (Castaño, 2015, p. 172).

Quizá un nuevo dato sociológico exista en nuestros días, “En el mundo desideologizado de fines del siglo XX y principios del siglo XXI, aparecen los nuevos vacíos como el *‘homme naturel’* de Rousseau, donde el nihilismo cultural te lleva a la desesperación de abrazar a cualquier propuesta que se te presenta tanto de naturaleza social como política o religiosa. Y esto ocurre cuando los intereses egoístas que sustentaban la condición burguesa se han vuelto totalmente superficiales envueltos en la vorágine del consumismo regulada solo por la tecnocracia. Es una forma de totalitarismo, soterrada y subrepticia.

Y es que, aunque los totalitarismos se desarrollan expresamente en Estados totalitarios, la ideología desideologizada del Yo consumista, también ha supuesto la pérdida de la identidad cultural para crearte una nueva conciencia masificada, pero ya de manera global. Se trata de nuevas de totalitarismo en una sociedad tardo capitalista, post marxista y cínica. Supone el propósito de imponernos una mentalidad de masas global, con una sola forma de comportamiento y un pensamiento único definido como “políticamente correcto” que es lo mismo que decir “no pienses” (Tonsmann, 2017, p. 75).

Siguiendo a Tonsmann decimos: “En este mundo la ciencia y la economía buscan mandar de manera absolutista pero aquí sin la apariencia de un gobierno genocida. Los *mass media* son sus aliados, el discurso de la productividad, la competitividad y el consumismo son su retórica, el inglés transnacional su idioma, y los abogados, periodistas y economistas son sus sacerdotes. Se ha eliminado el sentido ideológico de los partidos políticos con la nueva ideología del movimiento programático y se vuelve a planear el modelo de “mantén siempre la misma conducta y alcanzarás aceptación y éxito”. (Tonsmann, 2017, p. 76). Porque se comprueba certeramente que “La sociedad tecnocrática ha encontrado, entonces la fórmula de unir el individualismo con el colectivismo bajo la idea del Yo consumista. Un individuo superficial sometido a la masa de la aldea global.” (Tonsmann, 2017, p. 77).

“Sin lugar a dudas el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha tenido en las últimas décadas un progresivo desarrollo. Tal como señala Sagüés, ese derecho es “intensamente dinámico, exigente, progresivo y expansivo”. (Sabelli y Santiago, 2013, p.14). A tal punto que “La protección internacional de los derechos humanos constituye uno de los aspectos más significativos que caracterizan al constitucionalismo actual. Sin embargo, la protección internacional de los derechos humanos no puede dejar de lado las garantías ya establecidas por el constitucionalismo clásico original. Esta nueva protección, proveniente del derecho internacional, es complementaria de los derechos de primera generación, establecidos en los textos constitucionales nacionales ...” (Sabelli y Santiago, 2013, p.19).

Denuncian los abogados litigantes Sabelli y Santiago (H) que “En el considerando 16 de su disidencia en el caso “Arancibia Clavel”, Fayt nos alerta sobre los peligros del “aparente humanismo jurídico”. Afirma este ministro que detrás de éste puede esconderse el “avance de los más poderosos sobre los asuntos internos de los más débiles”, violentando de esta forma la soberanía propia de cada estado. (Sabelli y Santiago, 2013, p.219). De ahí la pregunta “¿Qué es ese “aparente humanismo jurídico”? Pensamos que podría llamársele así a esa “fachada” que se suele utilizar para

imponer a los países más débiles de la comunidad internacional una determinada ideología, sin perjuicio de que muchos de sus adherentes lo proponen de buena fe. Como buena parte de los “humanismos”, pone al Hombre en el centro y fin del Universo rechazando toda idea de trascendencia. Es principalmente materialista, pero no por ello excluye un cierto sentimentalismo. Paradójicamente tiene una *Fe* exacerbada en la razón y profesa veneración a la ciencia y los científicos. En su visión, la democracia ha dejado de ser una forma de gobierno para convertirse en un valor de caracteres pseudoreligiosos. Su filosofía de la historia se basa en la creencia de que la humanidad avanza infinita e indefinidamente; “progresa”, no se sabe muy bien hacia qué, pero progresa. Cree en una realidad objetiva en el campo científico pero la descarta en el plano moral, donde defiende algún tipo de relativismo. (Sabelli y Santiago, 2013, p.219-220).

Apuntan Sabelli y Santiago (H) que “En 1943 un afamado profesor de Oxford observó que los postulados de este movimiento llevarían, a la postre, en un sentido ético, a una “abolición del Hombre”. En una serie de conferencias que luego de popularizaron, Clibe Staples Lewis explicó que el escepticismo de esa corriente sobre la “objetividad” de los valores éticos tradicionales (que caracterizó como los del Tao de la tradición oriental, similares a las virtudes aristotélicas de la Antigüedad Clásica y a la ley natural de la tradición occidental –tanto pagana como creyente–), es, en rigor superficial, porque solo tiende minar esos valores para suplantarlos por otros más “modernos” o “progresistas” (los que, negada la posibilidad de fundamentación “objetiva”, reflejan solo el mero voluntarismo de quienes los proponen). También señaló Lewis que un segundo grupo de ideologías de ese tipo directamente no intentan suplantar los valores tradicionales por otros, sino que niegan todo valor y proponen el mero “querer” como guía de la conducta humana. Estos dicen algo así como: “Decidamos por nosotros mismos lo que el hombre debe ser y convirtámoslo en eso: no en razón de algún valor imaginado, sino porque queremos que sea tal”. Esta segunda postura es la que Lewis afirma que llevará a la “abolición del Hombre”. Porque convierte al Hombre en un mero objeto manipulable (tanto como los objetos que manipulan las ciencias naturales) por una élite dominante (sea intelectual, política, económica o científica); la que liberada del concepto objetivo de “deber” moral, podría moldear –principalmente a través del sistema educativo, pero no únicamente– al Hombre a su gusto y paladar (y por eso el producto de ese moldeado ya no sería “humano” en el sentido tradicional, sino cualquier otra cosa [una humanidad “mejor” sin duda alegrarán algunos]). (Sabelli y Santiago, 2013, p.220-221).

Porque “En el fondo, como se observa, hay una cuestión sobre los “valores” morales que la sociedad actual tiene o debería tener según la visión de cada uno. (...) debemos poner sobre el tapete esa discusión sobre “valores” y no disfrazarla como meramente jurídica, porque cuando se procede de esta última manera se *imponen* ciertos valores al resto de nuestros conciudadanos como si fuesen una necesidad jurídica, cuando en realidad no lo son. Por caso, discutamos qué tipo de valores morales queremos que defienda nuestro ordenamiento jurídico y luego reformémoslo para que lo haga, pero no impongamos “nuestros” valores aduciendo que son los que consagra la Constitución o el sistema jurídico todo. Es último supuesto implicaría una zancadilla al

estado de derecho y a la sociedad a la que pertenecemos. (Sabelli y Santiago, 2013, p.224-225).

Y, para reflexión cabe mencionar que “Sería muy peligroso para la democracia y el estado de derecho si los jueces se guiasen por sus valoraciones personales cada vez que algo *les parece mal*. Eso llevaría como enseñó Montequieu, a una tiranía opresiva: “En los Estados despóticos no hay leyes: el juez es su propia regla. [...] En el Gobierno republicano [en cambio] es propio de la naturaleza de la constitución que los jueces sigan la letra de la ley” (Sabelli y Santiago, 2013, p.225).

El quehacer de la Corte IDH es neopositivista, porque citando a Daniel Pastor en “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”, publicado en Nueva Doctrina Penal, se destaca su dicho: “Se trata de una actitud que puede terminar siendo una patología jurídica. En el principio de todo están las palabras ‘derechos humanos’; suenan bien, tienen que estar bien (...), cuando alguien se presenta y dice ‘me dedico a los derechos humanos’ no hay más lugar para ambigüedad alguna: el personaje es alguien admirable, honrado, digno, justo, solidario, preocupado por el bienestar de todos, dispuesto al sacrificio para defender la justicia y los derechos de los otros. En fin, un ser excepcional y extraordinario, para orgullo de su familia y admiración de sus colegas (...): *La violación de los derechos humanos es algo tan grave, entonces el defensor de los derechos humanos ya no piensa, sino que se indigna, y a quien se indigna, es digno, no se puede discutir más con él, no hay argumentos y, entonces, no se puede contra-argumentar o el oponente se convierte en un indigno.*” (Sabelli y Santiago, 2013, p.235).

“Correlativamente, Michael Ignatieff ha puesto de resalto que “[d]esde 1945 *el lenguaje de los derechos humanos* se ha vuelto una fuente de poder y autoridad. Inevitablemente el poder invita al desafío. La doctrina de los derechos humanos es ahora tan poderosa, y también tan inesperadamente imperialista en su reclamo de universalidad, que se ha expuesto a sí misma a serios ataques intelectuales” (...)” (Sabelli y Santiago, 2013, p.237).

Para concluir, lamentablemente por el gran esfuerzo desplegado, los ingentes recursos destinados y por haber suscitado interés y esperanzas, “La ficción de que los tratados sobre derechos humanos nunca pueden entrar en colisión con los derechos consagrados en la Primera Parte de la Constitución Nacional, ha generado, advierte Sebastián Elías, peligrosas posibilidades que “transforman a los derechos humanos en verdaderos ‘caballos de Troya’ por los que puede ingresar al ordenamiento jurídico una variedad indefinida de contenidos ‘a priori’ indeterminable. Como es lógico, esta cualidad los transforma en perfectos campos de batalla política, donde el premio será ‘llenar’ los contenidos constitucionales de las ‘burbujas’ y modificar de esa manera la Constitución por vías claramente ilegítimas, aunque revestidas de la poderosa carga semántica positiva que rodea a los derechos humanos”. (Sabelli y Santiago, 2013, p.237-238).

2. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO MECANISMO EXPONENCIAL DE ATRIBUCIONES ASUMIDAS POR DECISIÓN LA PROPIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En palabras de quien fuera el presidente de la Corte IDH, al momento de la edición revisada del 2019 de su publicación oficial divulgativa “Cuadernillo N° 7: Control de Convencionalidad”, es “una institución que la Corte IDH ha ido desarrollando en los últimos años y que se ha transformado en una herramienta eficaz para la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno: el control de convencionalidad.” (Corte IDH, 2019, p. 1).

La nueva camada ideologizada de integrantes de la Corte IDH ha propuesto el control de convencionalidad que para Silva (2016, pp. 95-96) “apunta no sólo a que la Corte puede desconocer una norma de orden interno de un Estado por ser contrario a lo dispuesto por la Convención Americana (o más precisamente, a la *interpretación* que de la misma haga la Corte, con perjuicio de acudir en esta labor a otros documentos internacionales, con todos los inconvenientes señalados en el epígrafe anterior), sino además, a que también los jueces nacionales puedan dejar de aplicar una norma interna por el mismo motivo, incluso de *oficio*.” Pero, algo más agrega Silva (2016, p. 97) “Para la Corte, la normativa internacional, al ser superior a la de los propios Estados, tendría preminencia incluso sobre las mismas constituciones nacionales...”. Y, añade Silva “que en virtud del control de convencionalidad, la “*res interpretata*” de esta sentencia tendría efectos *erga omnes* dentro del sistema interamericano razón por la cual, si llegamos a las últimas consecuencias, cualquier normativa interna en sentido contrario, incluso de rango constitucional, podría ser dejada sin efecto por los jueces locales, hasta de *oficio*.” (2016, p. 111-112). Por lo que el autor concluye “... el polémico tema del control de convencionalidad. No solo porque distorsiona completamente el espíritu inicial de la Convención Americana, sino también porque como se ha dicho, viene a ser un auténtico cataclismo para los ordenamientos jurídicos locales, creando así una grave falta de certeza (...) para la Corte los ordenamientos locales no tendrían ninguna importancia –se ha hablado a este respecto del “principio de irrelevancia del derecho interno”, –, sino además, que se pretendería instaurar un *monismo jurídico total*, en que los derechos locales vendrían a ser simplemente, aplicadores de las directivas internacionales.” (Silva, 2016, p. 113). Y, como categóricamente concluye Ramírez “la Corte IDH no realiza una interpretación acorde al objeto que justifica su competencia, es decir, los derechos humanos.” (2016, p. 157).

¿Qué origen tiene el Control de Convencionalidad? Según afirmaciones de Claudio Nash, prologuista y editor de los Cuadernillos de divulgación de la jurisprudencia de la Corte IDH, entre ellos el Cuadernillo N° 7 que trata del Control de Convencionalidad, afirma que es algo nacido “En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH)” (Corte IDH, 2019, p. 4) y que por control de convencionalidad debe entenderse que son las palabras que sirven “para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (CADH) y su jurisprudencia.” (Corte IDH, 2019, p. 4). Entonces el control de la convencionalidad no surge como atribución o mecanismo competencial otorgado por los Estados soberanos mediante el tratado Pacto de San José. Es una decisión que surge de la propia Corte IDH.

El mismo prologuista y editor de los Cuadernillos de la Corte IDH, Claudio Nash, admite una vuelta de rosca a la idea expresada en el tratado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con respecto a esa justicia convencional de naturaleza complementaria o supletoria, al afirmar que: “La figura es de reciente desarrollo en la dogmática de los derechos humanos y su aparición en el escenario jurídico está estrechamente relacionada con las obligaciones que impone la CADH a los Estados para cumplir con las obligaciones que surgen a su respecto en materia de derechos humanos. La Corte Interamericana ha logrado percibir claramente que muchos de los casos que se someten a su conocimiento, llegan a la sede internacional, precisamente, porque ha fallado la justicia interna. Por tanto, estamos ante un concepto que es la concreción de la garantía hermenéutica de los derechos humanos consagrados internacionalmente, en el ámbito normativo interno.” (Corte IDH, 2019, p. 4). Es decir, para el Control de Convencionalidad el ordenamiento jurídico nacional se subordina a un nuevo ordenamiento jurídico transnacional, dictado por los empoderados jueces de la Corte IDH. Lo que rebalsa los límites de su competencia.

La Corte IDH, con apetencia por sustituir al Estado, mediante su novísima teoría instrumental del control de convencionalidad, impone en realidad una más que centenaria corriente jurídica, el movimiento del derecho libre, que se vuelva en hacer primar la jurisprudencia como creadora del derecho. Pero, sigue imponiendo el rol creador racionalista, esta vez, ya no por el Estado soberano, sino por el nuevo orden mundial expresado mediante el empoderamiento de los organismos internacionales de derecho público –en realidad un supra Estado por encima de las soberanías nacionales–, que sigue imponiendo, ya en pleno siglo XXI, el positivismo jurídico decimonónico. Al respecto, Ordoñez afirma “como es sabido, esta doctrina jurídica ha llevado reiteradamente a la violación del derecho” (2013, p. 234). Con el matiz que el propio Ordoñez se encarga de precisar “hacia la mitad del siglo XX, nació una corriente de pensamiento, no totalmente homogénea, que sostenía el derecho vivo (...). Éstas consideran que el derecho está todo y esencialmente en la jurisprudencia, la cual –por tanto– tendría el poder de constituir el derecho.” (2013, p. 234). Aquí se ubica, dentro de las corrientes del derecho, la gran maniobra del empoderamiento de la Corte IDH en nuestra América.

“El Estado, para el marxismo revolucionario, es un factor de poder contra el que se organiza el proletariado, y no es una institución elevada por sobre las clases, cuya conquista se disputan proletariado y burguesía. Quienes lo ven de esta última manera tienden a juzgar que la lucha revolucionaria no afecta la validez de las leyes del orden establecido. Con tal premisa, el objetivo será entonces la reforma de las leyes vigentes y la entrada en vigor de otras que las reemplacen con contenidos socialistas. LUKÁCS desestima y critica acremente tal tesis. Los “oportunistas” que la sostienen se asemejan al delincuente común que transgrede la ley sin por ello negar su validez: de análoga manera, quienes aspiran a mutar la substancia del régimen por la vía de la

reforma legal están reconociendo la validez del orden establecido. Como en el caso de la delincuencia común, incluso las violaciones particulares del orden establecido por parte de los socialistas (imbuidos de tal criterio) no comprometerán la estabilidad de la legalidad capitalista. Ver el Estado como un objetivo por conquistar y no como un obstáculo para eliminar equivale a perder la batalla antes de comenzarla, sentencia nuestro autor”. (Castaño, 2015, p. 172).

El Control de Convencionalidad ha sido creado y desarrollado por la Corte IDH a través de sus sentencias en diversos casos. Así, en el Numeral 124 de la sentencia en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile del 26 de septiembre de 2006, fue la primera ocasión que la Corte IDH se pronunció sobre el Control de Convencionalidad, sostuvo que “En otras palabras, **el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas** que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, **el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**” (Corte IDH, 2006, Numeral 124).

En un segundo paso, la Corte IDH mediante tres sentencias desarrolló la manera concreta que ella concibe cómo los estados deben aplicar medidas para concretar el Control de Convencionalidad en el ámbito de su derecho interno. Exigiendo a los tribunales de las Repúblicas soberanas que no se limiten a realizar un examen de constitucionalidad de sus resoluciones, y así darse por satisfechas. Sino que les es exigible por la Corte IDH adecuar el derecho interno de los estados, a las interpretaciones que la Corte IDH vaya expidiendo a través de sus sentencias. Esto se encuentra en los Numerales 77 a 80 de la sentencia en el Caso Boyce y otros Vs. Barbados, de fecha 20 de noviembre de 2007; en el Numeral 307 de la sentencia en el Caso López Lone y otros Vs. Honduras, de fecha 5 de octubre de 2015, y en el Numeral 225 de la sentencia en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, del 8 de marzo de 2018.

La Corte IDH expresa oficialmente a través de sus instrumentos oficiales de prensa divulgativa, que el Control de Convencionalidad es “un concepto complejo que comprende los siguientes elementos (o las siguientes características): a) consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública, y e) su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.” (Corte IDH, 2019, pp. 10-11).

De otro lado, la Corte IDH ha precisado **otros siete alcances adicionales** del Control de Convencionalidad, no siempre mediante sentencias, pues lo hace también mediante sus Opiniones Consultivas y hasta en Resoluciones de Medidas Provisionales:

(1) EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEBE SER REALIZADO EX OFFICIO Y EN EL MARCO DE LAS COMPETENCIAS Y REGULACIONES PROCESALES CORRESPONDIENTES, como se precisa en el Numeral 128 de la sentencia en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, del 24 de noviembre de 2006. (2) LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUECES Y ÓRGANOS VINCULADOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN TODOS LOS NIVELES, tal como se indica en los Numerales 225 y 233 de la sentencia en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, del 26 de noviembre de 2010; así como también en el Numeral 346 de la sentencia sobre el Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, del 8 de octubre de 2015. (3) EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD ES UNA OBLIGACIÓN DE TODA AUTORIDAD PÚBLICA, como se expresa en los Numerales 193, 239 de la sentencia en el Caso Gelman Vs. Uruguay, del 24 de febrero de 2011; lo mismo que en el Numeral 497 de la sentencia recaída en el Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana del 28 de agosto de 2014, y en los Numerales 213 y 244 de la sentencia en el Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador del 14 de octubre de 2014. (4) PARÁMETRO DE CONVENCIONALIDAD SE EXTIENDE A OTROS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS, como sigue del Numeral 330 de la sentencia del Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala del 20 noviembre de 2012. (5) LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO IMPONE UN DETERMINADO MODELO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, tal como la Corte IDH así lo precisa en el Numeral 124 de la sentencia recaída en el Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam del 30 de enero de 2014. (6) PARÁMETRO DE CONVENCIONALIDAD AMPLIADO A LAS OPINIONES CONSULTIVAS, este despropósito que desnaturaliza la naturaleza y efectos jurídicos de las Opiniones Consultivas lo ha consignado la Corte IDH en el Numeral 31 de Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional del 19 de agosto de 2014; así como en el Numeral 26 de la Opinión Consultiva OC 22-/16, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), del 26 de febrero de 2016; y también en el Numeral 58 de la Opinión Consultiva OC-25/18, La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 30 de mayo de 2018. (7) CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD que la Corte IDH los establece en el Numeral 45 (ya ni siquiera en sentencia), sino en Resolución de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, que expidió en el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala, el 12 de marzo de 2019.

De otro lado, la Corte IDH plantea y exige a los Estados soberanos que el Control de Convencionalidad genera, además, la “obligación” de adecuar la legislación interna de las naciones. Así lo ha puesto de manifiesto, la Corte IDH, en diversas sentencias, impuestas a diversos Estados. Así:

- A la República de Chile en la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros (Corte IDH, 2006, Num. 121), y también en el Numeral 64 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, del Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) del 28 de noviembre de 2018 ;
- A la República de Argentina en el caso Mendoza y otros (Corte IDH, 2013, Nums. 221, 231 y 232);
- A la República de Brasil en los Números 292, 311 y 312 de la sentencia en el Caso Herzog y otros, del 15 de marzo de 2018.

3. ATENTADOS CONTRA LA VIDA HUMANA.

Para Manuel Ramos-Kurn¹⁵, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) mediante un “juicio sobre el inicio de la vida humana”, cosecha a favor de posturas ideológicas, que contradicen la ciencia y la tecnología.

3.1. ¿Hay necesidad de redefinir lo que es el ser humano, para adjudicarle el título de acreedor del derecho a la vida? Paradoja epocal de los derechos humanos¹⁶

La fecundación in vitro, que es el novísimo derecho humano proclamado por la Corte IDH, en la sentencia que emitió sobre el *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*

La fecundación in vitro forma parte del conjunto de técnicas de reproducción artificial (las TRA), eufemísticamente denominadas “técnicas de reproducción *asistida*”.

Según un autor, “las TRA están destinadas a producir fecundación artificial, procrean artificialmente vida humana sin observar el proceso natural que consiste en la

¹⁵ Coordinador de la edición del libro *Artavia Murillo vs. Costa Rica. Análisis crítico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre fertilización in vitro*. (2016), México.

¹⁶ En este apartado seguiremos una investigación ya publicada, de mi coautoría: Helfer, O. y Tapia, S. (2018) Tendencias en los proyectos de leyes del 2018 para regular las técnicas de reproducción artificial en el Perú. En *Apuntes de Bioética*, Vol. 1, N° 1, Instituto de Bioética de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú; pp. 102-124. Siendo que, la coautora es mi cónyuge, quien ostenta una maestría en Persona, Matrimonio y Familia, con especialidad en Bioética.

unión sexual de un hombre con una mujer (Lucas, 2013, p. 56; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 106).

Las TRA no constituyen un acto médico curativo de la infertilidad, ni tampoco de la esterilidad, tampoco complementan la procreación humana pues son sustitutos artificiosos. Como apunta una médico bioeticista “llamamos reproducción artificial a los diversos procedimientos técnicos encaminados a lograr la concepción de un ser humano por una vía diversa de la unión sexual del varón con la mujer”. (Elbaba, 2007, p. 147; citada por Helfer y Tapia, 2018, p. 106).

Hasta ahora la oferta para procurar fecundación artificial, ya sea dentro del cuerpo materno o fuera de él, son dos procedimientos:

Primero, la fecundación intracorpórea, que consiste en un trabajo artificial sobre los gametos masculino y femenino, obtenidos por vías distintas al acto sexual, para luego colocarlos en el aparato reproductor femenino y esperar la fertilización;

Segundo, la fecundación extracorpórea, en la que los embriones se producen en el laboratorio, para una posterior transferencia al cuerpo materno.

Entre las técnicas de fecundación extracorpórea (la segunda) dice autores como “...López e Iraburu (2006) [*que*] hoy son más usadas las técnicas de “la fecundación invitro con transferencia de embriones (FIVET o FIV) y la inyección intracitoplásmica de espermatozoides (ICSI)” (citados por Helfer y Tapia, 2018, p. 81).

La fecundación in vitro (FIVET o FIV) y la inyección intracitoplásmica, se caracterizan ambas por producir embriones en el laboratorio, consecuentemente son extracorpóreas, y luego serán transferidos al cuerpo de la mujer. En las dos técnicas “la fecundación ocurre fuera del cuerpo femenino, es decir, en una probeta” (Luna, 2013, p. 57; citados por Helfer y Tapia, 2018).

La fecundación in vitro (conocida por su sigla FIVET), es una de las técnicas más utilizadas es la fecundación in vitro con transferencia de embriones, también conocida por su sigla como FIVET. Precizando el experto en bioderecho Ciccone “al hablar de FIVET pretendemos referirnos no solo a la que puede llamarse su forma clásica, sino a todas aquellas variantes que, aunque (...) con siglas diferentes, comportan fecundación in vitro y la transferencia del embrión a uno u otro tracto del aparato femenino” (2006, p. 119; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 107).

La fecundación in vitro exige condiciones muy precisas: los gametos femeninos y masculinos deben activarse mutuamente, y deben estar en condiciones adecuadas de maduración. Para poder realizar la FIVET es necesaria la estimulación hormonal de la mujer, para obtener un número de óvulos necesarios, que sean tantos como para lograr que varios embriones puedan ser transferirlos al útero. Si hay deficiencias en la maduración de estos óvulos, las que traen como consecuencia la pérdida de los embriones por dificultades en la anidación, así como por producirse una alta tasa de malformaciones en los embriones (López e Iraburu, 2006; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 107).

Eficacia de la fecundación in vitro es bastante baja, las tasas de éxito son bajas. Si la FIVET midiera sus resultados con otros tratamientos médicos, su eficacia se calificaría de muy pobre.

Porque, no sólo es la gran desilusión de muchas parejas, al no lograr ser padres siguiendo un tratamiento a menudo perverso. Más grave, es aún, la pérdida de muchas vidas humanas debido a la baja eficacia de la fecundación in vitro. Autores como Pardo señala (2003; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 108) que es “exiguo” el rendimiento de la técnica de la reproducción in vitro, pues para lograr un niño se emplea un promedio de 24 embriones. En los casos exitosos se emplean hasta tres embriones, por cada ciclo, lo que da un resultado del empleo de 15 embriones. Hay casos que se implanta el embrión y se logrará el hijo, en el tercer ciclo, por lo tanto son 9 embriones empleados. Comparando con las tasas naturales de éxito, la FIVET tiene el 4% de efectividad, frente a un 25% a 60% de éxito en el caso de los embarazos naturales. Siendo que en la mayoría de los casos el número de embriones perdidos se multiplica, porque la efectividad es del 1%.

Las dos técnicas de fecundación artificial, la fecundación in vitro y la fecundación intracitoplásmica (ICSI), que consiste en inyectar con micro-jeringa un solo espermatozoide directamente en el citoplasma del oocito. Por lo general, exigen la producción de varios embriones para que entre 48 y 72 horas sean transferidos a la cavidad uterina. Los estudios de estas técnicas ha comprobado que acarrear consigo la pérdida de vida de varios embriones, además de otros riesgos que señala la Sociedad Europea de Reproducción Humana y Embriología, como el riesgo de embarazos múltiples, complicaciones durante el embarazo, en el niño así engendrado un bajo peso al nacer, y taras importantes en el nacido así como de aparición en el largo plazo, amén de discapacidades en los niños que puedan sobrevivir.

Por ello, frente al anhelo de maternidad o paternidad, que se desea satisfacer mediante las TRA, debe ponderarse si producir vida humana de manera artificial, con las consecuencias de tan altos costos de riesgos y la pérdida de vidas humanas en estado embrionario, sea ético y justo.

Sánchez Abad (2012; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 107, dice que no estamos ante un problema de salud, pues la esterilidad pueda implicar sufrimiento, no es un problema físico o fisiológico vital. Por lo que resulta de grave exigencia sopesar, si es proporcional correr tantos y todos los riesgos que implican para la vida y la salud de un número considerable de seres humanos, para lograr el hijo deseado.

Pero, la fecundación in vitro no es terapia ni es medicina. Por lo tanto, surge un cuestionamiento: ¿Cómo es que si estamos ante la realidad de una técnica, que no es ni médica ni terapéutica, porque no cura la infertilidad; que es costosa e implica riesgos para la salud de la mujer y para la vida de niños no logrados y para la salud del niño sí logrado. Sin embargo, alcance tan masivos niveles de difusión nacional e internacional, y goce no sólo de un marco legal posible a nivel de ordenamientos jurídicos nacionales, sino que sea exigido ahora como derecho humano por la Corte IDH?

Y, sino es terapia ni medicina para esterilidad, por qué se extienden la oferta de los servicios de TRA, más allá del ámbito de las parejas estériles, como la novedad, la

selección eugenésica y la obtención de hijos por parejas homosexuales o lesbianas, mediante el aporte de uno de ellos de su célula sexual.

Hay investigadores como Edwards y tratadistas como Ciccone (citados por Helfer y Tapia, 2018, p. 110) que ponen en alerta las consecuencias que las TRA traerán a la familia, porque causarán un trastocamiento al sólo hecho de ser padres, y que las relaciones de parentesco serán ficticios por no existir vínculos biológicos entre padres e hijos. Serán “padres sociales”, y otros serán meros “criadores”, y los “otros” los padres biológicos. Así el concepto de familia se deformará, pues, habrán “relaciones” familiares pero no por parentesco. Relaciones que se podrán llamar de intimidad. Pero, el concepto de familia se convertirá en mera etiqueta de catalogación formal y no real, que servirá para definir relaciones en las que verdaderamente no cuentan los vínculos jurídicos que surgen de la conexión por la consanguinidad.

Las TRA manipulan y confunde el lenguaje, porque conllevan los riesgos de ser contenidos ideológicos, y que por lo tanto las deslegitiman. Los publicistas de las TRA recurren a la manipulación del lenguaje, al uso de los términos de la corrección política (como “maternidad subrogada”), y a novedosos conceptos como el de “pre-embrión” que no existe en la realidad biológica ni antropológica; así como se afirma de que hay “técnicas de fertilización asistida”, que se puede obtener la “reducción embrionaria” y que hay un “embrión preimplantatorio” al que se niega su realidad humana aún. La manipulación, pues, transubstancia con contenidos diferentes los términos existentes como “familia”, “filiación” y “paternidad”. Para inducir a pensar que, mediante la aplicación de las TRA, se satisface una “necesidad” y transforma a la categoría de “derecho” el deseo de tener un hijo, o el derecho al hijo. Todo una operación de enlaces para cambiar ciencia por ideología de manera desapercibida por el común de las gentes.

Es por todo esto que la Corte IDH ha perpetrado un acto de verdadera demolición de la identidad humana, de su derecho inalienable a la vida y de la desfiguración de la familia, la célula básica de la convivencia social humana, mediante lo decidido en la sentencia del caso Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Es una gravísima erosión la que ha sido causada al bloque esencial de nuestro sistema jurídico continental, que en la diversidad de estados se estaba conservando una identidad común, de protección a la vida humana del no nacido. La Corte IDH, nos ha traído consigo, una persistente desestabilización de las normas protectoras de la vida humana, que debilita la consistencia y la eficacia para la protección de la vida humana en su etapa inicial, pues, la pretensión de la Corte IDH es imponerla por la vía del control de convencionalidad.

Hay, detrás de la decisión de la Corte IDH, todo un ritmo de destilación ideológica, porque lo primero a que se induce es establecer postulados en favor de las TRA y en especial del FIVET, elevándolo a la categoría de derecho humano y conminando a su asimilación en los ordenamientos nacionales, por aplicación del Control de Convencionalidad. Es cierto que, paso previo al de la Corte IDH, es que en nuestras sociedades se ha ido admitido inadvertidamente que los embriones no son seres humanos y que la existencia del embrión no equivale en importancia a lo que cada uno pueda desear obtener en su vida. Por su parte Pardo (2011, p. 12; citado por Helfer y

Tapia, 2018, p. 109), sostiene que “estamos inmersos en una cultura donde el hombre es capaz de hacer violencia a la realidad y decir que las cosas no son lo que son”

Las respuestas hay que encontrarlas en el clima culturalmente favorable, trabajado durante más de cincuenta años con la complicidad de los medios de comunicación masiva y el colaboracionismo del nuevo prototipo de maestro y los planes de estudios estatalmente digitados. Por eso consideramos con Ciccone (2006, p.129; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 108) que “es útil conocer ese contexto para comprender mejor los significados más profundos de la aparición y difusión de la TR”.

Hay dos presupuestos culturales, muy interiorizados en las personas: De un lado, creer que los valores pertenecen al mundo subjetivo y privado de cada quien, y de otro lado, que la ciencia es zona franca carente de valores (Ciccone, 2007; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 108). La consecuencia práctica ha llevado al hombre moderno a hacer una dicotomía en su vida -entre su vida privada y su vida pública-, profesional, social, o política. Es este tipo de postura que se advierte como campea el relativismo, que pretende omitir la existencia de valores objetivos, y que considere que la vivencia de los valores se reduce al ámbito privado. Postura que ha favorecido la difusión masiva del uso de las TRA, por la valoración relativa de la vida humana, diciendo o pensando que “algunos seres humanos valen más que otros”, “la vida de algunos embriones, los sanos y los aptos, vale más que la de los deficientes”, “la vida de los embriones implantados vale más que la de los embriones que serán crioconservados”, “se ha de cuidar la vida de los embriones -en proceso de gestación- y se desprecian y se desechan o se experimenta con los otros”. Relativizar el embrión es reducirlo de sujeto y a objeto. Así, en algunos casos será sujeto, cuando se pretenda que sea hijo para darlo a unos padres, pero el costo de considerar sujeto a ese, exigirá que a otros embriones se les considere objetos, porque se descartan o se crioconservan o se experimenta con ellos.

Otra característica epocal en este eclipse cultural, es el desarrollo tecnológico y científico que viene progresando de manera vertiginosa, en circunstancias que el hombre moderno le asigna valor supremo y casi absoluto al progreso. De ahí que, todo lo que es técnicamente posible será éticamente lícito. La biología, la ciencia de la vida, ha dado la sensación de ser poder por sobre el valor de la vida y por encima de los embriones humanos (Cfr. Ciccone, 2006; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 108-109).

Seguimos a D'Agostino citado en (Zurriarán, 2007; referido por Helfer y Tapia, 2018, p. 109), para afirmar que “la procreación humana es mucho más que una mera reproducción biológica: es el origen de los vínculos de parentesco, que presuponen un reconocimiento y no engloban en sí mismos meros significados biológicos, sino que adquieren significados y valores estrictamente antropológicos que constituyen el eje de sustentación de la hominización”.

Tal vez, para muchos, las consecuencias que las TRA acarrearán para la institución familiar nunca terminarán de ser debidamente exhortadas ni proclamadas, pero lo señalado para el embrión, se denuncia también la desnaturalización de la familia y su innegable destrucción (Ciccone, 2006; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 109)

Según Lucas (2013, p. 63; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 109-110): “En la fecundación artificial el hijo es agregado o introducido en la familia desde el exterior y

en el caso de la fecundación heteróloga, (...)” introduce “a una tercera o cuarta persona”. Esta fertilización artificial heteróloga, conocida en la práctica como vientre de alquiler o útero de alquiler, trastorna las reglas de la filiación. Lucas dice que “un niño probeta puede (...) tener a tres madres (biológica, portadora y legal) y dos padres (biológico y legal)” (Idem, p. 63). La realidad de las TRA con vientre de alquiler, ha superado la ficción. Cada vez con más frecuencia se dan los casos de mujeres extrañas y desconocidas que reciben un pago por ser las gestantes durante nueve meses. Por otro lado, se da el caso de parientes cercanos que llegan a ser al mismo tiempo, madre gestante y abuela o tía del niño concebido. Se dan también combinaciones de padre biológico y tío del bebé. Situaciones todas con implicancias impredecibles en lo físico, psicológico y jurídico.

Del mismo modo la donación de gametos, la compra de espermatozoides u óvulos, en bancos especializados, y el anonimato de los donantes; altera la relación paterno-materna y filial. Estas consecuencias es de suma importancia considerar que las TRA alteran el ordenamiento jurídico, como afirma Cárdenas (2014, págs. III y XI-XV; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 110): “El derecho de las personas concebidas mediante técnicas de reproducción asistida a conocer su identidad biológica desde una perspectiva biojurídica”, constituye un oportuno aporte para revisar los problemas jurídicos surgidos del anonimato de los donantes de gametos y los conflictos de derechos que acarrea.

Hay criterios bioéticos para otorgar base científica al ordenamiento jurídico. Es para lamentar que la Corte IDH no haya prestado interés para sopesarlos, y mediante un raciocinio básicamente viciado, haya preferido rechazar lo que está en consonancia con la realidad y la verdad, mostrada por la ciencia y confirmada por la investigación. Los criterios bioéticos identificados, sobre la vida del embrión humano y su dignidad, para protegerlo y velar por su respeto, son parte irrenunciable de los derechos del ser humano en estado embrionario, aun a pesar de las decisiones de la Corte IDH y de su manipulación impositiva mediante el Control de Convencionalidad. Estos criterios bioéticos son:

A) El valor absoluto de la vida humana y su inviolabilidad. Tener valor absoluto significa poseer una cualidad inherente que no admite excepción alguna para dejar de respetarla.

B) Existencia de certeza, entre la vida, la verdad y la libertad. Toda elección, para que sea libre, implica el conocimiento verdadero de la materia objeto de elección. Respecto de la vida de la persona humana, es imprescindible conocer la verdad sobre la vida, qué es y cuándo empieza la vida de la persona humana; quién es persona y quién es el embrión.

C) El embrión humano es un individuo de la especie humana. El embrión es un ser humano personal y real, no es un ser humano en potencia. Sgreccia (2009, p. 600; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 115) sostiene dos características que definen al embrión: la especie a la que pertenece y su carácter individual. El momento inicial de la vida se verifica con la formación del cigoto, que posee dos características: la unicidad y la unidad. Por ser único e irrepetible y un solo ser. Posee identidad genética, e individualiza la genética y la

ética. Para la perspectiva embriológica, nacerá cuando se finalice el desarrollo embrionario. Desde la consideración ontológica, el cigoto tiene suficiencia constitucional, es un ser humano. La identidad y unidad en el ser no cambian con las etapas del desarrollo humano, el ser humano es un continuum. Los cambios en el proceso biológico no añaden nada a la sustancia del ser, no deben confundirse los accidentes con la sustancia. El embrión es consecuentemente un ser individual, perteneciente a la especie humana, que se inició con la concepción (la unión del óvulo y espermatozoide), prosigue con el nacimiento, desarrollo físico-intelectual y moral, y culmina con la muerte.

D) El estatuto ontológico del embrión. La biología pone en evidencia que el embrión es un individuo de la especie humana; la antropología y la metafísica definen al embrión como persona humana y muestran su estatuto ontológico. Es en este campo la confrontación de las ideas, por un lado hay de los que postulan que todo individuo de la especie humana es persona y que el individuo se origina desde la concepción y, de otro lado, hay quienes afirman que se empieza a ser persona en otro momento del desarrollo embrionario o a partir de la aparición de ciertas funciones que humanizan. Pero, para Pessina citado por Sgreccia (2009; mencionado por Helfer y Tapia, 2018, p. 116), afirma que “ser humano es aquel que nace de otros seres humanos [...] hombre es, de cualquier forma y siempre, aquel que nace de otros hombres”.

E) La dignidad del embrión humano. Sobre el embrión se sostienen dos evidencias fundamentales: Por un lado su carácter de individuo de la especie humana, porque es un ser humano. Y, por otro lado la naturaleza que su ser tiene, la condición de persona. Consecuentemente el embrión humano tiene dignidad. Siguiendo a Aparisi (2013), la dignidad es base y fundamento de los derechos humanos. En este sentido, Lafferriere (2011, p. 147; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 116) al hablar sobre la dignidad humana señala que esta “se funda en que la persona vale en sí misma y no en tanto porque posee ciertas cualidades o sirve para ciertos fines”. Lamentablemente esta verdad no es aceptada actualmente, por haber surgido otras perspectivas y definiciones sobre la dignidad de la persona humana, de las que resultan grandes distorsiones. Así desde el enfoque personista o dualista, Parfit, Singer o Enherhardt, niegan “derechos a los seres no racionales, o no autónomos, de la especie homo sapiens, como los embriones, fetos, niños pequeños, deficientes, personas en coma o descerebrados” (Aparisi, 2013, p. 210; citada por Helfer y Tapia, 2018, p. 116-117). Otra perspectiva es la utilitarista que centra su concepción de ‘dignidad humana’ en el principio de ‘calidad de vida’. Otras posturas reconocen en el embrión la existencia de un ser humano, pero le niegan el carácter personal, posponiéndolo para fases posteriores de la fecundación. “Para unos, el valor del embrión humano no está en el hecho de su hipotética dignidad intrínseca u ontológica” (Aparisi, 2013, p. 5; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 117), sobreestimando sólo el deseo de los padres de tener un hijo, lo que daría valor al hijo en etapa embrionaria.

F) Las TRA no solucionan la infertilidad. Las TRA no son actos médicos terapéuticos, no reparan el funcionamiento de los órganos de la reproducción humana. El infértil seguirá siéndolo, después de habersele aplicado las TRA, y las TRA se aplican indiferentemente a los fértiles, también. “La mujer sometida a los procesos de fecundación in vitro que tenga una patología previa quedará, de ese modo tan enferma como estaba” (Aparisi, 2012, p. 281; citada por Helfer y Tapia, 2018, p. 117).

G) Inexistencia del pre-embrión. Es evidente que en “los últimos cincuenta años, se ha pretendido debilitar el estatus ético del embrión humano de pocos días” (Herranz, 2013, p. 5) y se ha introducido una imagen inauténtica con fines utilitarios, para promover el uso general de los métodos anticonceptivos y la difusión masiva de las TRA. También se han desarrollado diversas teorías en torno al inicio de la vida, con la intención de establecer que hay seres humanos que carecen del estatuto ontológico de persona, o que este estatus lo adquieren en algún momento de su desarrollo evolutivo. Del mismo modo, se ha pretendido introducir cambios en el lenguaje como con el término pre-embrión.¹⁷

Las decisiones de la Corte IDH contrarían criterios bioéticos. La bioética ólo forma parte del lenguaje jurídico, es reconocida y promovida internacionalmente por el derecho internacional público, como se constata del Preámbulo de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos aprobada por la UNESCO en el año 2005. Hay cuestiones bioéticas que deben constituirse en fórmulas jurídicas, porque el desarrollo científico y técnico aplicado a la vida humana genera indudable impacto ético y jurídico, como bien lo reconoce la referida Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Sin embargo, precisa Lafferriere (2011, p. 240 y 242; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 118) que es en la necesidad de la regulación jurídica donde “confluyen el Derecho y la Bioética” y que el bioderecho señala: “lo propio de la tarea jurídica será establecer qué es lo justo, lo debido al otro”.

Las decisiones de la Corte IDH contrarían criterios biojurídicos. Los criterios biojurídicos que deben tenerse en cuenta, son: (1) El derecho a la vida es el primer derecho. (2) Inexistencia del derecho al hijo. (3) La dignidad humana como fundamento de todos los derechos. (4) El derecho a conocer la identidad personal. (5) El

¹⁷ El término pre-embrión fue introducido por intereses no científicos y es empleado por los operadores de las TRA como lo demuestra la información brindada por sus propias fuentes. Este término fue introducido por la bióloga McLaren, miembro del Comité Warnock, para referirse al período de desarrollo que va desde el cigoto hasta el día 14. Se fijó ese día de manera arbitraria, para significar que, en el momento de la anidación, cuando el ser engendrado es viable, recién desde ese día 14 allí podría hablarse del inicio de la vida humana. Ella misma, luego, reconoció que lo hizo por presión ajena a la comunidad científica, a pesar de conocer que el desarrollo del embrión humano es continuo. La finalidad por la cual se ha inventado el término y sigue vigente, es negarle el “carácter individual y personal del embrión humano con el fin utilitarista de justificar su uso como material genético” (Zurriarán, 2007, págs. 176-177; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 118). Imperdonable que la Corte IDH haya hecho suya esta postura acientífica, y pretenda imponerla mediante el Control de Convencionalidad.

derecho del embrión de nacer en una familia (Cfr.: Helfer y Tapia, 2016; citado por Helfer y Tapia, 2018, p. 118-119).

Conclusiones para este apartado: 3.1. ¿Hay necesidad de redefinir lo que es el ser humano, para adjudicarle el título de acreedor del derecho a la vida? Paradoja epocal de los derechos humanos

1. Es fundamental el conocimiento del embrión humano desde la biología, la filosofía y el derecho para comprender las TRA y prever sus consecuencias. Las TRA, no se reducen a técnicas surgidas del desarrollo científico, requieren ser comprendidas desde la interdisciplinariedad de la bioética, para juzgar su moralidad, porque sus acciones tienen que ver con la persona humana, la vida humana, la familia y su entorno. (Helfer y Tapia, 2018, p. 119)

2. Las TRA no constituyen en sí mismas un acto médico; pues, no curan la dolencia de la pareja infértil. Tampoco tienen propiedades terapéuticas, porque no remedian la infertilidad. Pero, lo grave es que involucran a un tercero (el hijo en estado embrionario), de quien se ignora el principio de beneficencia (porque las TRA tampoco son terapéuticas para el embrión). Mediante las TRA, la vida y la salud del ser humano embrionario están en riesgo. Se le cosifica, es tratado como producto de laboratorio, vulnerando su dignidad de persona. Las TRA aseguran su eficacia mediante la producción de embriones humanos, supernumerarios, sin destino cierto, a quienes someten a la crioconservación por tiempo indefinido. Por lo tanto, la Corte IDH debería remediar su error, y establecer límites a las TRA, y también los estados nacionales deben reforzarlo en sus ordenamientos jurídicos, mediante una norma legal en virtud del mandato constitucional que defiende a la persona humana y el respeto de su dignidad, por ser fin supremo de la sociedad y del estado. (Helfer y Tapia, 2018, p. 119)

3. Las TRA no pueden servir de instrumento para obtener el goce del inexistente derecho al deseo de tener un hijo (Helfer y Tapia, 2018, p. 119).

4. Las TRA, originan una visión egocéntrica e irresponsable sobre la nueva vida humana lograda artificialmente. El hijo es considerado como producto a la carta, objeto de propiedad, sin destino cierto. Las TRA generan una comprensión relativista de la realidad, en la medida que la vida de unos (la de los embriones implantados) vale más que la de otros (la de los embriones crioconservados). Las TRA también tergiversan la comprensión de la realidad, mediante la creación de términos como preembrión, maternidad subrogada, reducción embrionaria, selección embrionaria, que constituyen eufemismos para ocultar las verdaderas implicancias y significados de estas técnicas (Helfer y Tapia, 2018, p. 119).

5. El primer criterio biojurídico es el respeto a la vida del ser humano, en cualquiera de las fases de su desarrollo biológico, y a partir del instante mismo de la concepción. La vida es el primer derecho, porque de él fluyen y tienen sostén los demás derechos de la persona humana. El derecho a la vida es de reconocimiento

internacional, a pesar de la deriva de la Corte IDH. En el estatuto del embrión humano, al embrión le corresponden los mismos derechos de su especie, la estirpe humana (Helfer y Tapia, 2018, p. 120).

Recomendaciones

Es necesario promover estudios complementarios sobre las TRA, es recomendable promover investigación sobre sus consecuencias en la sexualidad matrimonial y en la conformación institucional de la familia; con el objeto de explorar y proponer soluciones de orden bioético, psicológico, educacionales y jurídicas. Con especial énfasis para en la relación paterno-materno-filial en los ámbitos ético, psicológico y jurídico. Regular las relaciones jurídicas de parentesco surgidas por aplicación de la fecundación artificial. Asimismo, por las actuales condiciones culturales y el rol corrosivo de la Corte IDH, resulta conveniente promover investigaciones en materia de biopolítica. (Helfer y Tapia, 2018, p. 121)

Teniendo en consideración el Caso Atala Riffo vs. Chile, sobre la importancia de la familia para la crianza de los hijos con valores. Hay que tener presente que la familia es el bien común de la humanidad, es una institución natural y universal que responde a la necesidad del varón y de la mujer de establecer un vínculo o unidad en base a la relación afectiva, voluntaria y estable entre ambos, orientada a la procreación, “un institutum, con unos elementos perennes no sometidos al vaivén de los cambios culturales, sociales y económicos” (Miralles, 1980, págs. 152- 153). Debilitar a la familia como sociedad natural es algo que desfavorece a la sociedad. (Helfer y Tapia, 2018, p. 109)

3.2 En nombre de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decide contra el ser humano y sus derechos.

Afirma Aristóteles que “es injusto el transgresor de la ley, pero lo es también el codicioso y el que no es equitativo; luego es evidente que el justo será el que observa la ley y también el equitativo. De ahí que lo justo sea lo legal y lo equitativo, y lo injusto lo ilegal y lo no equitativo” (Ética a Nicomáco, 1129b, 1-4).

La decisión sobre fecundación in vitro ha sido fuertemente criticada por la comunidad jurídica. Castaldi y Álvarez (2016, p. 29)) afirman: “La sentencia fue especialmente arbitraria porque, entre otros, declaró que el embrión humano concebido no es persona ni sujeto de derechos y redefinió la “concepción” como la implantación en el útero materno, en lugar de la fertilización, que es el sentido corriente que se le da al término, dejando así a los embriones humanos creados en tubos de ensayo

completamente desprotegidos por la Convención Americana, tratado que explícitamente protege la vida del no nacido”.¹⁸

El gran atentado que se perpetra desde la Corte IDH es contra la buena fe al interpretar el texto del tratado¹⁹. Sobre esta grave observación, precisan Castaldi y Álvarez (2016, p. 42) “Lamentablemente, los prejuicios ideológicos de al menos tres de los jueces que conocieron el caso afectaron su imparcialidad y buena fe al conocer el caso de la FIV y podrían haber constituido un conflicto de interés, de acuerdo al artículo 19(1) del estatuto de la Corte. Un juez que promueve la legalización del aborto lógicamente tiene una predisposición en contra del respeto de la vida del no nacido, es decir del feto o del embrión humano, y al menos tres de los jueces del caso Artavia tienen instancias documentadas de activismo a favor del aborto en Latinoamérica”.

El caso Artavia Murillo vs Costa Rica se inicia por una petición colectiva de ciudadanos costarricenses atendida por la CIDH, inicialmente acompañados por dos laboratorios fabricantes de los productos para dicha fecundación artificial, alegando la implicancia inaceptable de las decisiones del Estado, en la vida privada, al prohibir el uso de la fecundación in vitro, petición que concluye en la Corte IDH determinando responsabilidad *internacional* del Estado por incumplir normas sobre derechos humanos. Pero, con el añadido cualitativo de enorme trascendencia, como es el replanteamiento del inicio de la vida humana, determinando que no es en la concepción como lo indica el tratado explícitamente, sino por vía interpretativa se señala la anidación del óvulo fecundado como el momento del reconocimiento del inicio de la vida humana y la consecuencia de la titularidad del derecho a la vida y el reconocimiento de la personalidad jurídica, desde el momento de la anidación del óvulo

¹⁸ Convención Americana sobre derechos Humanos: “Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO ARTAVIA MURILLOY OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA. SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas): “189. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal entiende el término “concepción” desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la expresión “en general” permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones.”; “223. Por tanto, la Corte concluye que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión.”; “259. En consecuencia, no es admisible el argumento del Estado en el sentido de que sus normas constitucionales otorgan una mayor protección del derecho a la vida y, por consiguiente, procede hacer prevalecer este derecho en forma absoluta. Por el contrario, esta visión niega la existencia de derechos que pueden ser objeto de restricciones desproporcionadas bajo una defensa de la protección absoluta del derecho a la vida, lo cual sería contrario a la tutela de los derechos humanos, aspecto que constituye el objeto y fin del tratado. Es decir, en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada “protección más amplia” en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.”

¹⁹ ONU Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados (1969) artículo “31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

fecundado. Por lo tanto, deja sin ninguna protección o mejor dicho niega toda protección jurídica al ser humano desde la concepción, y mientras no se produzca el anidamiento en el útero de la madre. Esto permite y permitirá todo tipo de manipulación de vida humana en aras de la investigación con fines comerciales, y deja al ser humano desprotegido jurídicamente para toda manipulación genética. Es un terrible escenario, inhumano, que en apreciación conclusiva de Ramírez “la titularidad del derecho a la vida es una convicción jurídica a la que se llega cuando es satisfecha una condición: la existencia de un individuo de la especie humana; hecho que, se entiende, acontece a partir de la concepción, esto es, desde que ocurre la integración de una nueva secuencia de genoma humano, como resultado de la fusión de los pronúcleos de dos células sexuales. La Corte IDH llega a una conclusión diferente porque sitúa el contenido semántico de la noción “concepción” no en la existencia de un ser vivo de la especie *homo sapiens*, sino en el hecho del embarazo.” (Ramírez, 2016, p.p. 152-153).

Las decisiones de la Corte IDH son las más degradantes expresiones contra la dignidad del ser humano según se destaca en la siguiente opinión que adoptamos “... la Corte concluyó que “no es procedente otorgar el estatus de persona humana al embrión. Tal conclusión fue justificada, en primer lugar, alegando que no es factible sostener que un embrión sea titular de todos los derechos enumerados en la Convención Americana, atribuidos a las personas. Obviamente, de acuerdo a dicho razonamiento, tampoco serían personas los niños o incapaces, ya que ellos tampoco pueden ejercer todos los derechos de la Convención, como los derechos civiles y políticos, sin embargo, la Corte no reparó en este detalle.” (Castaldi y Álvarez, 2016, pág. 47-48). Y, otra jurista advierte que “lo que está en juego no es la prohibición o no de una técnica de reproducción asistida. Debemos ir más allá de la interpretación de un artículo, porque se apunta a la concepción de la persona y sus consecuencias en el orden jurídico. El inicio de la personalidad jurídica no es un elemento accesorio, es una premisa básica del orden legislativo de un país y de los derechos humanos.” (Ornelas, 2016, p. 145). Además, como afirma Ramírez “la Corte IDH desestima las pruebas científicas que acreditan la vida de un ente biológicamente identificable como humano comienza con la singamia, desarrollándose como un proceso continuo; con ello se ve en la necesidad de negar, con una notoria falta de motivación, el carácter continuo de la existencia biológicamente autónoma del ser humano desde la singamia.” (2016, p. 156).

La Corte IDH yace envuelta en su tempestad ideológica que la trastoca y la apetencia por el empoderamiento por sobre las soberanías estatales que la embriaga. Así, en la sentencia del Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica, señalan los jueces de la referida Corte que el tratado que la rige no protege al no nacido como individuo, sino que lo hace a través de la protección de la madre. Este es uno de los más significativos fallos contra el ser humano que contradice el propio texto de la Convención Americana, como bien apuntan algunos autores: “Curiosamente la Corte ignoró el artículo 4(5) de la Convención que prohíbe la aplicación de la pena de muerte en una mujer embarazada, con el evidente objetivo de proteger a su hijo no nacido, y únicamente a él, de una ejecución legal.” (Castaldi y Álvarez, 2016, pág. 48). Por eso, tenemos presente la apreciación de un académico comentarista de la sentencia Artavia Murillo, quien afirma que “de la imparcialidad del tribunal depende la legitimidad de la sentencia que pronuncia; en buena medida tal imparcialidad posibilita una interpretación objetiva de

las normas que configuran una competencia material del órgano jurisdiccional (...), la CADH²⁰ es pieza clave en la labor de la Corte IDH: la facultad contenciosa que se le ha encomendado, depende de la acertada interpretación que lleve a cabo.” (Ramírez, 2016, p. 156).

En el caso *Los Niños de la Calle vs. Guatemala* con sentencia del 19 de noviembre de 1999, y el caso *Baldeón García vs. Perú* con sentencia del 6 de abril de 2006, la Corte dice que “El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado” y que “no son admisibles enfoques restrictivos al mismo”, respectivamente (Castaldi y Álvarez, 2016, pág. 49-50).

La posición asumida por la Corte IDH en el caso *Artavia*, choca frontalmente con la enseñanza de la Iglesia Católica, la que siempre clara y sin rodeos asume la defensa de la vida de los embriones humanos (Juan Pablo II 2013, num. 5) “... he sentido el deber de insistir con fuerza en algunos de estos derechos que, afirmados teóricamente, a menudo no se respetan ni en las leyes ni en los comportamientos concretos. Así, he insistido muchas veces en el primer derecho humano, el más fundamental, que es el derecho a la vida. En efecto, “la vida humana es sagrada e inviolable desde su concepción hasta su término natural. (...) Una auténtica cultura de la vida, al mismo tiempo que garantiza el derecho a venir al mundo a quien aún no ha nacido, protege también a los recién nacidos,...” (Mensaje para la Jornada mundial de la paz de 1999, 30 de noviembre de 1998, n. 4). En particular, he insistido en el hecho de que el embrión es una persona humana y, como tal, es titular de los derechos inviolables del ser humano. Por tanto, la norma jurídica está llamada a definir el estatuto jurídico del embrión como sujeto de derechos que ni el orden moral ni el jurídico pueden descuidar.”

La actitud de los jueces de la Corte IDH se enmarca en los surcos del nihilismo jurídico, en el modo como Barcello los conceptúa “En una versión, que proviene de muy lejos del Atlántico, el nihilismo jurídico se proyecta como “escepticismo cognitivo”: proclama la absoluta inaccesibilidad del texto y de su significado y la naturaleza genuinamente creativa de la interpretación.”. Vendría ser más de lo mismo de las corrientes modernistas en el Derecho, tal como a continuación se describe “La teoría constructivista de Honneth²¹ tiene una impronta personalista fácil de advertir. Como otros tantos sociólogos, filósofos o teóricos sociales hodiernos, Honneth es heredero de la modernidad postradicional. La despreocupación por dar una sólida base ontológica campea en toda su construcción, que se sostiene en una antropología que él quiere débil; construcción de raíces nominalistas, que entronca con el idealismo y la fenomenología germanos, que, por necesidad, conduce a una concepción nominalista e inmanentista de la sociedad y al nihilismo jurídico-político.” (Segovia, 2013, p. 279).

Sin descuidar que “para el realismo, el derecho requiere la relación entre los hombres, esto es, de un factor objetivo y externo, a la persona; mientras que para la

²⁰ CADH es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el tratado constitutivo de la Corte IDH.

²¹ Axel Honneth pertenece a la tercera generación de la Escuela de Frankfurt, y actualmente director del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Frankfurt. Es decir, el núcleo duro de esa Escuela vinculada al pensamiento marxista, la fidelidad a los cánones de la interpretación de Hegel y a las observaciones de las tesis de Jürgen Habermas.

ideología de los derechos humanos el derecho brota del hombre mismo, es decir, de su naturaleza.” (Novoa, 2013, p. 291)

Una aporía irresuelta en los tratados, y escandalosamente negada por la Corte IDH: “si en la concepción de los derechos humanos, todos los hombres tienen derechos por el sólo hecho de ser hombres, ¿cuál es la necesidad de tribunales y jueces que estudien el arte de decir el derecho, si todos ya lo tenemos? Indefectiblemente, la ideología de los derechos humanos nos lleva al absurdo, pues su planteamiento virtual nos aleja de la realidad.” (Novoa, 2013, p. 291).

Para concluir, asumimos la reflexión de un sacerdote sobre la violencia en la vida del mundo que nos ha correspondido: “El único derecho que no tenemos, porque no existe, es el derecho a cometer injusticias.” (Carrión, 2015, p. 148)

FUENTES

Aristóteles. (1985). *Ética Nicomáquea*. Madrid, España. Gredos.

Aristóteles (1988). *Política*. Madrid, España. Gredos.

BIBLIOGRAFIA

Ayuso, M. (2015). *Derecho y Derechos. De la Carta Magna al post-constitucionalismo*. En Verbo, Serie LIV, núm. 533-534, págs. 247-272.

Barcellona, M. *El Nihilismo Jurídico, la forma del Derecho Moderno y el Nuevo Soberano*. En Derecho Crítico – Pensamiento y Praxis Social. Recuperado de <https://derechocritico.com/el-nihilismo-juridico-la-forma-del-derecho-moderno-y-el-nuevo-soberano/>

Basso, D. F. (2005). *Nacer y morir con dignidad: estudios de bioética contemporánea*. Buenos Aires, Argentina, LexisNexis Argentina.

Bastit, M. (2005). *El nacimiento de la ley moderna*. Buenos Aires, Argentina, EDUCA.

Carrión, E. (2015). *La dramática condición humana. La violencia política para la paz social*. Lima, Perú, Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima.

Castaldi, L. y Viedo, J. El caso Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica (“Fecundación in vitro”): La redefinición del derecho a la vida desde la concepción, reconocido en la Convención Americana. En Centro de Investigación Social Avanzada (Ed.). (2016). *Artavia Murillo vs. Costa Rica. Análisis crítico a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre fertilización in vitro*. Querétaro, México, CISAV, pp. 27-78.

Castaño, S. (2015) *Legalidad y legitimidad en el estado democrático constitucional*. Buenos Aires, Argentina, Marcial Pons

Castellano, D. (2019). *Las consecuencias sociales y políticas de una sociedad con hombres mejorados*. En Verbo, Serie LVII, núm. 575-576, págs. 481-500.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Recuperados de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_353_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf%20

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Opinión Consultiva OC-21/14 *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). Opinión Consultiva OC 22-/16 *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Opinión Consultiva OC-24/17 *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Opinión Consultiva OC-25/18 *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Resolución *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, del Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, del 28 de noviembre de 2018. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/norincatriman_28_11_18.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019). Resolución de *Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, que expidió en el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*, el 12 de marzo

de 2019. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aldeachichupac_12_03_19.pdf

Centro de Investigación Social Avanzada (Ed.). (2016). *Artavia Murillo vs. Costa Rica. Análisis crítico a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre fertilización in vitro*. Querétaro, México, CISAV.

Fuentes, M. A. (2017). *La búsqueda del bien. Principios morales para tiempos de confusión*. San Rafael, Argentina. EDIVE.

Guzmán, I. (1974). *La civilización actual contra el destino del hombre*. México, Editorial Tradición.

Helfer, O. y Tapia, S. (2018) Tendencias en los proyectos de leyes del 2018 para regular las técnicas de reproducción artificial en el Perú. En *Apuntes de Bioética*, Vol. 1, N° 1, Instituto de Bioética de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú; pp. 102-124. Recuperado de <http://revistas.usat.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/195/212>

Herrera, A. El valor de la vida humana incipiente desde una perspectiva ética y bioética. En Centro de Investigación Social Avanzada (Ed.). (2016). *Artavia Murillo vs. Costa Rica. Análisis crítico a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre fertilización in vitro*. Querétaro, México, CISAV, pp. 159-176.

Juan Pablo II (2003). *Discurso del Santo Padre Juan Pablo II durante el acto académico de concesión del título de doctor "honoris causa" en derecho*. Recuperado de http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2003/may/documents/hf_jp-ii_spe_20030517_univ-sapienza.pdf.

Lamas, F. A. (2015). *Hegel y la disolución de la tradición de la ley natural. El apogeo del gnosticismo moderno*. En *Prudentia Iuris*, N° 80, págs. 139-164.

Lamas, F. A. (1983). *La experiencia jurídica*. Recuperado de https://www.academia.edu/43205338/F%C3%A9lix_Adolfo_Lamas_La_experiencia_jur%C3%ADdica

Lerma, D. (2016) Derecho a la igualdad y a la no discriminación, análisis del caso Atala vs Chile. Ensayo de Postgrado de Derecho, Universidad Militar de Nueva Granada, Colombia. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15166/LermaGuevaraDianaXimena2016%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Novoa, J. C. (2013). *Los derechos humanos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos*. En *Verbo*, Serie LI, núm. 513-514, págs. 287-306.

ONU Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados (1969). Recuperado de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Ordoñez, A. (2013). *El Derecho en los derechos humanos*. En *Verbo*, Serie LI, núm. 513-514, págs. 233-239.

Ornelas, A. (2016). Interpretación del artículo 4.1: Revisión y análisis de la práctica ulterior de los Estados Miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Centro de Investigación Social Avanzada (Ed.). (2016). *Artavia Murillo vs. Costa Rica. Análisis crítico a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre fertilización in vitro*. Querétaro, México, CISAV, pp. 115-145.

Ramos, M. El término concepción. Definición científica y errores de la Corte IDH al intentar redefinirla. En Centro de Investigación Social Avanzada (Ed.). (2016). *Artavia Murillo vs. Costa Rica. Análisis crítico a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre fertilización in vitro*. Querétaro, México, CISAV, pp. 217-235.

Ramírez, H. Sentencia Artavia Murillo vs. Costa Rica y los principios de imparcialidad y precaución. En Centro de Investigación Social Avanzada (Ed.). (2016). *Artavia Murillo vs. Costa Rica. Análisis crítico a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre fertilización in vitro*. Querétaro, México, CISAV, pp. 149-158.

Sabelli, H. y Santiago, A. (H.) (2013). *Tiempo, Constitución y Ley Penal. Los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal. Relación con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Su crisis en la jurisprudencia de la Corte Suprema*. Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot.

Saldaña, J. (2016) Prólogo al Caso Artavia Murillo y Otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica. En Centro de Investigación Social Avanzada (Ed.). (2016). *Artavia Murillo vs. Costa Rica. Análisis crítico a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre fertilización in vitro*. Querétaro, México, CISAV, pp. 9-16.

Sánchez, J. (2016). La dignidad humana y derechos humanos. En Centro de Investigación Social Avanzada (Ed.). (2016). *Artavia Murillo vs. Costa Rica. Análisis crítico a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre fertilización in vitro*. Querétaro, México, CISAV, pp. 177-214.

Silva, L. (2012). Orientación sexual y parentalidad. Comentario crítico a la sentencia Atala Riffo y niñas vs. Chile. En Comentarios de Jurisprudencia, Escuela de Posgrado, N° 2, diciembre, pp. 239-250. Recuperado de <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDEP/article/view/31007/32735>

Silva, M. (2016). Los posibles efectos continentales del Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica a la luz del actual estado del derecho internacional de los derechos humanos. En Centro de Investigación Social Avanzada (Ed.). (2016). *Artavia Murillo vs. Costa Rica. Análisis crítico a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo sobre fertilización in vitro*. Querétaro, México, CISAV, pp. 81-114.

Segovia, J. F. (2013). *El derecho de los derechos humanos en la doctrina jurídica política. Reconocimiento, justicia y derechos en Axel Honneth*. En Verbo, Serie LI, núm. 513-514, págs. 253-286.

Segovia, J. F. (2019). *La progresiva destrucción de la naturaleza y la naturaleza humana. Sobre el tranhumanismo y el posthumanismo*. En Verbo, Serie LVII, núm. 575-576, págs. 385-439.

Tonsmann, D. *El hombre en busca de su identidad. Contribución a una antropología filosófica para nuestro tiempo I*. Lima, Perú. Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima.

Zúñiga, F. (2012). Comentario a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, del 24 de febrero de 2012. En Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Año 10, N° 1, pp. 429-468. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v10n1/art12.pdf>

INDICE

	<u>Páginas</u>
1. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: SU COMPETENCIA EN EL TRATADO QUE LA CONSTITUYE, Y LA EXPANSION DE SUS ATRIBUCIONES MEDIANTE DECISIONES QUE ADOPTA.	
	1 - 3
1.1. Atribuciones acordadas por los Estados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	
	3 - 8
1.2. Incremento de las atribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sus mediciones en sentencias opiniones consultivas y resoluciones.	
	8 - 16
2. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO MECANISMO EXPONENCIAL DE ATRIBUCIONES ASUMIDAS POR DECISIÓN LA PROPIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	
	17 - 21
3. ATENTADOS CONTRA LA VIDA HUMANA.	21
3.1. ¿Hay necesidad de redefinir lo que es el ser humano, para adjudicarle el título de acreedor del derecho a la vida? Paradoja epocal de los derechos humanos.	
	21 - 30
3.2 En nombre de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decide contra el ser humano y sus derechos.	
	30 - 34
FUENTES	34
BIBLIOGRAFIA	34 – 39
INDICE	40